

CARATULA: P.D.R. C/ L.M.E. S/ CUIDADO PERSONAL

EXPTE. SA-00087-F-2025

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Por contestada la vista conferida a la Defensora de Menores. Téngase presente lo dictaminado.-

Al escrito presentado el 18/03/2026 por la Dra. Susana del Valle Peralta -en carácter de patrocinante del Sr. P.-, téngase presente lo manifestado.-

En atención a lo informado por la SENAF y considerando la particular situación de la niña de autos, corresponde adoptar medidas tendientes a resguardar de manera prioritaria sus derechos. En tal sentido, cabe recordar que el principio del interés superior del niño, consagrado en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, impone que toda decisión que los involucre debe orientarse a garantizar su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos. Dentro de este marco, adquiere especial relevancia el derecho de la niña a mantener vínculos personales y contacto regular con ambos progenitores, en tanto ello resulte beneficioso para su bienestar, procurando preservar sus lazos afectivos y su identidad familiar, evitando intervenciones que puedan implicar una restricción injustificada de dichos vínculos. Por ello, con carácter preventivo y cautelar, **RESUELVO:**

1) Disponer un régimen de comunicación entre la niña I. y su progenitor el Sr. D.R.P., a llevarse a cabo los días lunes y miércoles de 17 a 19hs. y los días sábados de 16 a 20hs. Dicho régimen deberá articularse por intermedio del Organismo Proteccional durante un mes, debiendo presentar un informe con el avance de la vinculación y sugerencias a tener en cuenta para lograr un régimen de comunicación definitivo. A tales efectos, ofíciase a la SeNAF con transcripción del Art. 98 CPF, quedando autorizada la Dra. Peralta a su diligenciamiento.-

2) Hacer saber a la Sra. M.É.L. que deberá dar estricto cumplimiento con lo aquí dispuesto, debiendo entregar a la niña a la SeNAF bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial por acción u omisión que en los hechos perturbe de alguna forma el sistema aquí establecido. La persistencia en el incumplimiento vulnerando los derechos de la niña será pasible de la sanción dispuesta en el Art. 653 CCyC, otorgándose eventualmente el cuidado personal de la niña a su padre, como así también dar inicio a la causa penal correspondiente por impedimento de contacto y desobediencia judicial. Notifíquese por cédula.-

3) Hacer saber a la Sra. M.É.L. que deberá retomar su espacio terapéutico individual, a fin de propiciar un efectivo proceso de revisión de su posicionamiento subjetivo, su abordaje de la problemática y su propia historia vital. Ello, especialmente en consideración a la escasa adherencia evidenciada respecto de las intervenciones profesionales propuestas, su resistencia a sostener los espacios oportunamente pautados y la falta de favorecimiento del vínculo paterno-filial, aún en instancias supervisadas. Notifíquese por cédula.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza